



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), abril veinticuatro de dos mil veinticuatro

PROCESO	VERBAL – DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARIAL DE HECHO Y EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	SOL ANGELA DE MARIA OCHOA TABORDA
DEMANDADO	LUIS ALBERTO CASTAÑO SOTO
RADICADO	NO. 05001 31 10 002 – 2023-00383 -00
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO
INTERLOCUTORIO	NRO. 0275 - 2024

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentado por el apoderado judicial de la señora **SOL ANGELA DE MARIA OCHOA TABORDA**, dentro de la demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA UNIÓN MARIAL DE HECHO Y EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurado por ésta a través de apoderado judicial, frente al señor **LUIS ALBERTO CASTAÑO SOTO**.

La demanda fue presentada el día 27 de junio de 2023 y, posterior al cumplimiento de algunas exigencias legales, fue admitida el 21 de julio de 2023, sin que a la fecha de este proveído se hayan practicado medidas cautelares ni notificado el demandado.

Posteriormente, ante sendos requerimientos para notificar al señor **LUIS ALBERTO CASTAÑO SOTO** o, en su defecto, proceder con el decreto de medidas cautelares, realizados a la parte actora en autos del 02 de octubre de 2023 y 29 de febrero de 2024, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, se allega al despacho a través de escrito del día 18 de abril de 2024, solicitud del 18 de abril de 2024, en el que, tanto la señora **SOL ANGELA DE MARIA OCHOA TABORDA** como su representante judicial, deprecian la solicitud de terminación del proceso (sic) por desistimiento de las pretensiones.

Pues bien, el despacho realizará el respectivo pronunciamiento frente a lo peticionado por el profesional del derecho, así como su mandante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del Código General del Proceso expresa que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y que dicho desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y que si el mismo no se refiere a la totalidad de las pretensiones el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

A su vez, el artículo 315 ibídem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por el apoderado actor, así como por su mandante, enviado a esta judicatura desde el correo electrónico del profesional del derecho.

En consideración a lo anterior, es viable aceptar el desistimiento de la demanda, al cumplir la solicitud con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C. G. P., tales como: **i)** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; **ii)** el apoderado tiene facultad expresa para desistir; y, **iii)** es signada la solicitud por la propia demandante.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, se aceptará el desistimiento de la demanda, se declarará terminada la demanda y se ordenará el archivo de estas diligencias, tal como se expondrá en la parte resolutive de este decisorio.

No habrá condena en costas, al no causarse ninguna en este trámite.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA UNIÓN MARIAL DE HECHO Y EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIA**, propuesta por la señora **SOL ANGELA DE MARIA OCHOA TABORDA**, a través de apoderado judicial, frente al señor **LUIS ALBERTO CASTAÑO SOTO**, de conformidad con las razones dilucidadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por lo reseñado en las consideraciones.

CUARTO: ARCHIVAR estas diligencias, una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-